

Colegio de Químicos de Costa Rica

La Asamblea General del Colegio de Químicos de Costa Rica, en sesión extraordinaria del día, de conformidad con lo que establece la Ley 8412, Título II, Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica, acordó promulgar el siguiente:

REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIO

Considerando:

Que la Ley 8412 publicada en La Gaceta No 109 del viernes 4 de junio de 2004 en el Título II se dictó la Normativa del Colegio de Químicos de Costa Rica.

Que los artículos 68, inciso c) y 101 de la Ley 8412 disponen que es necesario emitir Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidio. **Por tanto,**

ACUERDAN:

El siguiente;

REGLAMENTO DEL FONDO DE MUTUALIDAD Y SUBSIDIO

Artículo 1: Definiciones: Para la aplicación del presente reglamento se entenderá:

Asamblea: Asamblea General del Colegio de Químicos de Costa Rica, conformada por los miembros del Colegio.

Colegio: Colegio de Químicos de Costa Rica.

Cuota: Aporte mensual que deben hacer los miembros del Colegio para el Fondo de Mutualidad y Subsidio.

Junta Directiva: Junta Directiva del Colegio de Químicos de Costa Rica

Fondo: Fondo de Mutualidad y Subsidio del Colegio de Químicos

Artículo 2: Obligatoriedad de pertenencia. Los miembros del Colegio estarán obligados a pagar una cuota que se destinará íntegramente a formar el Fondo, el cual será administrado de acuerdo con las normas que este Reglamento establece.

Artículo 3: Objeto. El fondo tiene por objeto, auxiliar a los miembros del Colegio o a sus beneficiarios. Su fin primordial es auxiliar por una sola vez a los beneficiarios del miembro colegiado fallecido, que hayan sido definidos con anticipación por este. La suma del subsidio será establecida por la Asamblea con base en el resultado de un estudio actuarial sobre las finanzas del Fondo.

Artículo 4: Aprobación de la cuota. El monto de la cuota mensual para este fin debe ser aprobada por la Asamblea General .

Artículo 5: Cuota respecto a la edad de incorporación. Para garantizar el sostenimiento del Fondo la cuota variará según la edad de ingreso al mismo, de la siguiente forma:

- menos de 30 años: cuota básica vigente,
- de 31 a 40 años: cuota básica vigente más el 20 % de la misma,
- de 41 a 50 años: cuota básica vigente más el 50 % de la misma,
- de 51 a 60 años: cuota básica vigente más el 70 % de la misma,
- 61 años o más: cuota básica vigente más el 150 % de la misma,

Artículo 6: Revisión de la cuota y el beneficio. El monto de la cuota así como el beneficio será revisado periódicamente, por lo menos cada tres años, por parte de la Junta Directiva con base en el resultado de un estudio actuarial sobre las finanzas del Fondo. Toda disposición sobre cambio de cuota o beneficio debe ser aprobada por la Asamblea.

Artículo 7: Exención temporal Estarán exentos temporalmente de contribuir para el Fondo conservando todos sus derechos, los miembros del Colegio a quienes la Junta Administrativa del Fondo conceda ese beneficio, debido a su precaria situación económica por desocupación involuntaria o enfermedad. Asimismo lo estarán definitivamente los colegiados que sufran invalidez total y permanente.

La Junta Administrativa del Fondo, una vez recibidos los atestados correspondientes y evaluados los mismos, determinará si procede o no la

exención a que se refiere este artículo, en cuyo caso definirá así también el plazo de dicha situación excepcional. El plazo acordado podrá prorrogarse por períodos consecutivos si a juicio de la Junta Administrativa se mantienen las condiciones que determinaron la exención temporal original.

Artículo 8: Subsidios. La Junta Administrativa podrá acordar el pago de subsidios a favor de los miembros del Colegio que por enfermedad grave u otra causa semejante debidamente comprobada llegaren a necesitarlo y lo solicitaren ellos o en su defecto los familiares a cuyo cuidado se encuentran. El monto, plazo y oportunidad del subsidio será determinado por la Junta Administrativa, de modo que no se ponga en peligro el cumplimiento del objetivo principal del fondo ni sus reservas.

Artículo 9: Administración. El Fondo será administrado por una Junta Administrativa, compuesta por cinco miembros de elección de la Junta Directiva, quienes durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos. La Junta a que se refiere este artículo elegirá de su seno a un Presidente, un Secretario, un Fiscal y dos vocales cuya elección interna se realizará cada vez que ingresen nuevos miembros a dicho órgano. Los miembros de la Junta serán responsables de sus actos ante la Junta Directiva del Colegio, en primer lugar, y ante todos los miembros del Colegio, quienes reunidos en Asamblea General podrán solicitar los informes y explicaciones sobre la marcha del fondo.

Artículo 10: Requisitos de miembros de la Junta Administrativa. Para ser miembro de la Junta Administrativa es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona de reconocida solvencia moral.
- b) Ser miembro activo.
- c) Tener más de dos años de ejercicio profesional.

Artículo 11: Dejará de ser miembro de la Junta Administrativa quien incurra en los siguientes motivos de separación:

- a) Haber sido sancionado por el Tribunal de ética profesional.
- b) Haber sido condenado por un Tribunal de Justicia.
- c) Se determine que está realizando algún tipo de manejo indebido de los fondos.

d) La pérdida de la condición de miembro activo

La revocatoria de un nombramiento de integrante de la Junta Administrativa deberá realizarse previa investigación por parte de la Junta Directiva, durante la cual se haya dado oportunidad al investigado de ejercer su defensa y ofrecer las pruebas de descargo que considere pertinentes.

Artículo 12: Funcionamiento de la Junta Administrativa del Fondo. La Junta Directiva del Colegio dictará un reglamento de funcionamiento de la Junta Administrativa en el cual se definirán los deberes y atribuciones de cada uno de los puestos que integran la Junta Administrativa, el quórum para su funcionamiento, forma de realizar las votaciones y de tomar las decisiones y cualquier otro aspecto necesario para el funcionamiento armonioso de ese órgano.

Artículo 11: Póliza de fidelidad. Todo integrante de la Junta Administrativa del Fondo, tan pronto sea electo en su cargo, deberá obtener una póliza de fidelidad ante el Instituto Nacional de Seguros, la cual será costeadada por el propio Fondo.

Artículo 12: Preservación de derechos para miembros ausentes. Cuando un miembro del Colegio sea declarado "Miembro Ausente", podrá conservar los beneficios del Fondo, sujeto a la continuación del pago de las cuotas según lo dispone este reglamento.

Artículo 13: Pérdida y reposición de derechos. El colegiado que incurriera en atrasos de más de seis meses, con excepción de los casos previstos en el artículo 7 de este reglamento, perderá sus derechos sin responsabilidad alguna por parte de la administración del Fondo y del Colegio. Los derechos se readquieren mediante el siguiente procedimiento:

- a) Solicitud de reingreso dirigida a la Junta Administrativa del Fondo, acompañada de recibo de cancelación de todas las cuotas de colegiatura atrasadas o pendientes si las hubiera, para que dicho Comité realice el estudio del monto a cancelar de parte del colegiado por concepto de las cuotas atrasadas del Fondo, más los intereses que se han dejado de percibir por las mismas.

- b) Si la Junta Administrativa lo considera pertinente podrá solicitar adicionalmente documentos y/o dictámenes médicos para valorar la solicitud de reingreso.
- c) Una vez hecha la evaluación correspondiente, la Junta Administradora se pronunciará en cuanto a la solicitud de reingreso, mediante resolución razonada.
- d) En caso de que la resolución fuere favorable, los derechos se readquieren después de la fecha de comunicación escrita de la Junta Administrativa y la cancelación del monto determinado por ese órgano.

Artículo 14: Designación de beneficiarios. Los miembros del Colegio tienen la obligación de aportar los documentos necesarios para confeccionar un expediente que establezca en caso de fallecimiento el destino de su beneficio. En dicho expediente debe consignarse el beneficiario o beneficiarios nombrados por el colegiado. En caso de no haber designación expresa del beneficiario, o si se presenta incapacidad o muerte del mismo, se tendrá derecho al beneficio conforme con las reglas del Derecho Civil. En caso de duda o contraposición de intereses entre beneficiarios, el beneficio se depositará ante la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 15: Modificación de beneficiarios. Para obtener cualquier modificación en las disposiciones contenidas en los documentos que ha firmado un miembro del Colegio de Químicos para designar sus beneficiarios, se hará mediante solicitud escrita con indicación clara y precisa de la forma en que se desea hacer el cambio. La firma del miembro colegiado deberá ser autenticada por un abogado.

Artículo 16: Pago del beneficio. La Junta Administrativa del Fondo aprobará el pago de los beneficios comprendidos en este reglamento, una vez recibida y analizada la documentación pertinente. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente ocasionará la suspensión de los beneficios acordados a los beneficiarios y herederos.

Artículo 17: Lugar del pago. Todo pago por concepto de los beneficios que establece este reglamento se efectuará en las oficinas del Colegio de Químicos. Todo recibo de dinero deberá necesariamente ser firmado por quien legalmente debe recibirlo.

Artículo 18: Solicitud de pago de los beneficios. Las solicitudes de reconocimiento de beneficios serán atendidas y resueltas en orden de presentación. Los pagos se harán a los beneficiarios designados por el miembro del Fondo. En el caso de los menores de edad, el pago se girará a sus representantes legales. En caso de duda sobre los legítimos beneficiarios el pago se depositará en un Juzgado Civil para que los interesados concurran allí a hacer valer sus derechos.

Artículo 19: Notificación de derechos. En caso de muerte de un miembro colegiado contribuyente del Fondo, y una vez que la Junta Administrativa tenga conocimiento de ese hecho, solicitará a los interesados que se presenten ante ese órgano a formular su solicitud de pago. Los beneficiarios o en su caso los herederos testamentarios o legítimos deberán presentar su solicitud en el plazo de un año, pues si no lo hicieran así, el monto del beneficio pasará a formar parte de las reservas del Fondo, sin perjuicio de que se reconozcan estos derechos posteriormente, en un plazo de diez años, si aparecieren los beneficiarios o así lo ordenara una autoridad judicial. Es entendido que en ningún caso el Fondo reconocerá intereses sobre las sumas adeudadas, salvo que se demuestre que el atraso en el pago se deba a negligencia de su parte.

Artículo 20: Firma de cheques. Los cheques girados de las reservas del Fondo deben ser firmados por el Presidente y el Secretario de la Junta Administrativa del Fondo. La Junta deberá nombrar de su seno a otro miembro autorizado para la firma de cheques en caso de ausencia o imposibilidad para firmar del Presidente o el Secretario. En cualquiera de los casos los cheques deberán llevar dos firmas autorizadas.

Artículo 21: Inversión de los recursos. La inversión de los recursos del Fondo debe efectuarse buscando las mejores condiciones de garantía, rendimiento y liquidez, preferiblemente en:

- a) Valores de la deuda pública nacional o de instituciones del Estado.
- b) Certificados de depósito de los Bancos del Estado.
- c) Depósitos a la vista o a plazo en los Bancos del Estado.
- d) Inversión en bienes raíces, siempre y cuando esta no supere el 50% de los recursos del fondo.

La enumeración anterior no implica obligación de hacer inversiones en el orden establecido.

Artículo 22: Reserva del fondo. El fondo deberá contar con una reserva ser suficiente para cubrir la indemnización correspondiente de hasta 5 miembros del Colegio y deberán ser depositadas en una cuenta corriente, o en depósitos a la vista, en uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 23: Informes de la Junta Administrativa del Fondo. La Junta Directiva recibirá un resumen semestral de actividades de la Junta Administrativa del Fondo para enterarse de la marcha de los asuntos. Cuando la Junta Directiva lo considere conveniente podrá solicitar al Tesorero que revise los libros, comprobantes y demás documentos del Fondo, para verificar la correcta marcha de sus operaciones. Cada dos años un Auditor Externo revisará todas las operaciones contables y financieras del Fondo, rindiendo un informe a la Junta Directiva, que deberá discutirlo con la Junta Administrativa del Fondo.

Artículo 24: Pólizas o seguros complementarios. La Junta Directiva podrá hacer negociaciones con el Instituto Nacional de Seguros, con el propósito de obtener una póliza a favor del Fondo, que cubra la muerte accidental de hasta un máximo de diez colegiados, por el monto de beneficio establecido por el Fondo. Asimismo podrá gestionar seguros o pólizas complementarias.

Artículo 25: Recursos de revocatoria y apelación. Las resoluciones de la Junta Administrativa del Fondo tendrán recurso de revocatoria ante ese mismo órgano, siempre y cuando el recurso se presente dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notificó formalmente al interesado. Dichas resoluciones de la Junta Administrativa tendrán además recurso de apelación ante la Junta Directiva del Colegio, cuando se aleguen específicamente violaciones a las leyes o reglamentos bajo los cuales debe operar el Fondo de Mutualidad y Subsidio. El recurso de apelación, que solo podrá formularse entonces por razones de legalidad y no de oportunidad, deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de la notificación al interesado que le causa perjuicio.

En caso de que la Junta Directiva deba resolver un recurso de apelación, oirá a las partes y recibirá la prueba que considere pertinente, debiendo resolver en definitiva en el plazo de dos meses contados a partir del momento en que hubiera concluido la fase de recepción de prueba o en su caso desde la fecha en que se hicieron los alegatos finales por las partes. La resolución de Junta

Directiva, conociendo un recurso de apelación no tendrá ningún ulterior recurso.

Artículo 26: Vigencia. Rige luego de su publicación y a partir del momento en que se nombre la primera Junta Administrativa del Fondo.

San José, de diciembre del 2005 – Lic. Aída Rojas Rojas, Presidente. – Lic. Eduardo Obando Fonseca, Secretario.-